

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2026-046
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELASQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal– a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-057, en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE. –

- 1.1.** Los datos generales del Poseedor del Título Habilitante Para la Prestación del Servicio de Televisión de Señal Abierta COMPAÑÍA ESMEDIOS-PRODUCCIONES C.L. (estación de televisión abierta “LAS PALMAS TV” (CANAL 41) que transmite desde el Cerro Gatazo provincia de Esmeraldas), son:

SERVICIO CONTROLADO:	TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA
PRESUNTO RESPONSABLE:	ESMEDIOS-PRODUCCIONES C.L.
NOMBRE DE LA ESTACIÓN:	LAS PALMAS TV
RUC:	0891782616001
REPRESENTANTE LEGAL:	ABAD ARROYO ADRIAN ALEJANDRO
DIRECCIÓN:	PEDRO VICENTE MALDONADO S/N Y MANABI
CIUDAD:	ESMERALDAS
PROVINCIA:	ESMERALDAS
CORREO ELECTRÓNICO:	laspalmastv@gmail.com vivianacaicedo13@hotmail.com

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 16 de julio de 2026 de:
<https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. Título Habilitante. –

TÍTULO HABILITANTE:	TÍTULO HABILITANTE PARA LA OPERACIÓN DE UNA ESTACIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA
TOMO – FOJA:	39873
FECHA DE REGISTRO:	3/8/2009
ESTADO:	ACTIVO

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Informe Técnico. –

Memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0804-M de 27 de junio de 2025, a través del cual la Dirección Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, pone en conocimiento del Área Jurídica lo siguiente:

“(...)esta Coordinación Zonal 2 ejecutó la actividad de control a fin de determinar si la estación de televisión abierta “LAS PALMAS TV” (CANAL 41) que transmite desde el Cerro Gatazo provincia de Esmeraldas, fue detectada sin emisiones por más de 8 días consecutivos sin autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Producto de la actividad de control realizada se generó el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO2-C-2025-0298 de 18 de junio de 2025 (adjunto), que entre sus conclusiones estableció:

“(...)”

a) La estación “LAS PALMAS TV” del concesionario “ESMEDIOS-PRODUCCIONES C.L.”, matriz de la ciudad de Esmeraldas, canal 41, fue detectada sin emisiones en los periodos de más de 8 días consecutivos señalados en la Tabla No. 3 del presente informe, esto sin contar con una autorización de la ARCOTEL para suspender transmisiones.(...)”

En **Informe Técnico de Control IT-CZO2-C-2025-0298** de 18 de junio de 2025, a través del cual la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, concluye:

“5. ANÁLISIS

(...)”

Periodos detectados sin emisiones		Días consecutivos
Desde	Hasta	
24/03/2025	25/04/2025	33
29/04/2025	02/06/2025	35

Tabla No. 3.- Periodos en los que la estación “LASPALMAS TV” fue detectada sin emisiones (por más de 8 días consecutivos) en el periodo de monitoreo.

(...)”

7. CONCLUSIONES.

Del análisis de la información obtenida durante el monitoreo diario efectuado con la estación remota transportable scn-I03 del sistema SACER ubicada en la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, se determina que:

a) La estación “LAS PALMAS TV” del concesionario “ESMEDIOS-PRODUCCIONES C.L.”, matriz de la ciudad de Esmeraldas, canal 41, fue detectada sin emisiones en los periodos de más de 8 días consecutivos señalados en la Tabla No. 3 del presente informe, esto sin contar con una autorización de la ARCOTEL para suspender transmisiones.”

2.1.2. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 19 de mayo de 2026, se dictó el “**ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-057**”, identificado con el número ARCOTEL-CZO2-AI-2026-057, notificado a este Prestador, mediante **Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2026-0278-OF** de 19 de mayo de 2026.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 5, titulado “**EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. –**”, lo siguiente:

*“(…) **SEGUNDO.- EMITIR** el **ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** en contra del concesionario del servicio de TELEVISIÓN ABIERTA denominado ESMEDIOS-PRODUCCIONES C.L., por lo informado en el INFORME DE CONTROL TÉCNICO No. IT-CZO2-C-2025-0298 de 18 de junio de 2025, emitido por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, que concluye: “(…) La estación “LAS PALMAS TV” del concesionario “ESMEDIOS-PRODUCCIONES C.L.”, matriz de la ciudad de Esmeraldas, canal 41, fue detectada sin emisiones en los periodos de más de 8 días consecutivos señalados en la Tabla No. 3 del presente informe, esto sin contar con una autorización de la ARCOTEL para suspender transmisiones. (...)”; presumiendo así que se encontraría inmersa en una **INFRACCIÓN DE SEGUNDA CLASE**, conforme el “**Art. 118.- Infracciones de segunda clase.-** (...) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **17.** La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...)”, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”*

***CUARTO.- OTORGAR** al presunto responsable el **TÉRMINO DE DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación del presente acto de inicio, para alegar, aportar documentos o información que estime convenientes y solicitar la práctica de diligencias probatorias. (...)”*

2.1.3. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde a lo dispuesto en el numeral 17, letra b, del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

*“**Art. 118.- Infracciones de segunda clase.-** (...) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **17.** La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente”, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”*

2.2. Fundamentos de Derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

2.2.1.1. Artículo **76**, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m)].

2.2.1.2. Artículo **82**, que dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”

2.2.1.3. Artículo **83**, particularmente, el número 1, que dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatoriano sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la*

ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

- 2.2.1.4.** Artículo **226**, que dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*
- 2.2.1.5.** Artículo **313**, que en sus incisos primero y tercero, dispone: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales Nro. renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*
- 2.2.1.6.** Artículo **314**, que en su segundo inciso dispone: *"El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los prestadores, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

- 2.2.2.1.** Artículo **202**, que en su primer inciso, ordena: *"El órgano. competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo."*
- 2.2.2.2.** Artículo **203**, que en su primer inciso, ordena: *"El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de u mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba."*

La determinación del alcance de estas Normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado "telecomunicaciones".

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

- 2.2.3.1.** Artículo **24**, particularmente el número 3 que establece: *"Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."*
- 2.2.3.2.** Artículo **116**, que en los incisos primero y segundo, establecen: *"El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley Nro. excluye o limita otras responsabilidades"*

administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”

- 2.2.3.3.** Artículo **118**, particularmente letra b) número 17, que como infracción de segunda clase: **“Art. 118.- Infracciones de segunda clase.- (...) b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **17.** La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente”, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”
- 2.2.3.4.** Artículo 121, particularmente el número 1, que establece: “Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: // 1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”
- 2.2.3.5.** Artículo 122, particularmente la letra a) y su último inciso, que disponen: “Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. // Únicamente en caso de que Nro. se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: // a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...) En caso de que Nro. se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”
- 2.2.3.6.** Artículo 125, que establece: “Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. // El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo Nro. podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”
- 2.2.3.7.** Artículo **130**, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.8.** Artículo **131**, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.
- 2.2.3.9.** Artículo **132**, particularmente el primer inciso que establece: “Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados el infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.”
- 2.2.3.10.** Artículo **144**, que establece como competencia de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, particularmente los números 5; 9; y 18, en su orden: “Ejercer el control técnico de los medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción. (...) Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley. Lo señalado en este numeral Nro. aplica para los títulos habilitantes otorgados al amparo de la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de desarrollo. (...) Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones del prestador de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

2.2.4.1. Artículo 10, que dice: *“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL (...) es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.- La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”*

2.2.4.2. Artículo 81, que en su último inciso, dice: *“Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte (...) para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.- También le corresponde sustanciar y resolver las reclamaciones por violación de los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en este último caso, con excepción de las reclamaciones relacionadas a contenidos.”*

2.2.4.3. Artículo 85, que dice: *“De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga. // La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa. // De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”*

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

2.2.5 Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico

2.2.5.1 DISPOSICIONES GENERALES “(...) Quinta. - En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante, el poseedor del mismo se someterá al régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de ser el caso con observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación conforme corresponda, así como a las demás acciones o sanciones que se deriven del ordenamiento jurídico vigente.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad co-legislativa otorgada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que permite, el regular la prestación de los servicios de telecomunicaciones, definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, aplicable a personas naturales y jurídicas.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –

3.1. Análisis de la contestación al acto de inicio por parte del prestador. –

Conforme consta en el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-046, de 03 de julio de 2026, el Responsable de la Facultad Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, luego de detallar las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente administrativo, estableció el análisis correspondiente a las mismas, dentro del trámite administrativo iniciado en contra del Poseedor del Título Habilitante Para la Prestación del Servicio de Televisión de Señal Abierta **COMPAÑÍA ESMEDIOS-PRODUCCIONES C.L.** (estación de televisión abierta “LAS PALMAS TV” (CANAL 41) que transmite desde el Cerro Gatazo provincia de Esmeraldas), acto de inicio; al que me referiré en detalle a continuación.

3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción. –

- 3.2.1.** Mediante PROVIDENCIA DE APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-0156 de 08 de junio de 2026, la Función Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dispuso la práctica de las siguientes diligencias:

“(…) SEGUNDO:

Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del periodo de prueba por el término de cinco (5) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo.

TERCERO:

Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina:

*Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de tres (3) días, certifique a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el concesionario del servicio de TELEVISIÓN ABIERTA denominado ESMEDIOS-PRODUCCIONES C.L., ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(…) **Art. 118.- Infracciones de segunda clase.-** (...) **b.** Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) **17.** La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente”, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”*

La citada providencia se notificó al prestador mediante **Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2026-0343-OF** de 08 de junio de 2026.

- 3.2.2.** Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-2128-M** de 09 de junio de 2026, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que:

“(…) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 08 de junio de 2026, se informa que el Concesionario ESMEDIOS-PRODUCCIONES no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-057 de 19 de mayo de 2026.”

- 3.2.3.** Mediante **PROVIDENCIA DE CIERRE DE TÉRMINO DE PRUEBA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-182** de 16 de junio de 2026, en lo principal señaló:

*“(...) **SEGUNDO:***

Una vez transcurrido el tiempo para recibir las alegaciones por parte del presunto responsable y transcurrido en su integridad el término señalado mediante PROVIDENCIA No. ARCOTEL-CZO2-PR-2026-0156, para la evacuación de pruebas, agréguese al expediente y téngase en consideración los documentos evacuados durante el mismo.

TERCERO:

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se pone en conocimiento del Presunto Responsable, las actuaciones dentro de la instrucción del respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador, las cuales corresponden a:

- Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-2128-M de 08 de junio de 2026
- Documento denominado “verificación_esmedios-producciones_czo2_ai_2026_57_anexo_1.pdf”

CUARTO:

Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, con base en los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico se solicita que el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presente un informe con relación a las constancias existentes en el mencionado Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)”

3.3. Pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte del Poseedor del Título Habilitante Para la Prestación del Servicio de Televisión de Señal Abierta **COMPAÑÍA ESMEDIOS-PRODUCCIONES C.L. (estación de televisión abierta “LAS PALMAS TV” (CANAL 41).**

- 3.3.1.** El Poseedor del Título Habilitante Para la Prestación del Servicio de Televisión de Señal Abierta **COMPAÑÍA ESMEDIOS-PRODUCCIONES C.L.** (estación de televisión abierta “LAS PALMAS TV” (CANAL 41), Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2026-009059 de 04 de junio de 2026 la compañía ESMEDIOS-PRODUCCIONES C.L., presenta argumentos relacionados con el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-057, fuera del término establecido para el efecto.
- 3.3.2.** El Poseedor del Título Habilitante Para la Prestación del Servicio de Televisión de Señal Abierta **COMPAÑÍA ESMEDIOS-PRODUCCIONES C.L.** (estación de televisión abierta “LAS PALMAS TV” (CANAL 41), Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2026-010676 de 07 de julio de 2026 la compañía ESMEDIOS-PRODUCCIONES C.L., luego de haberse emitido el respectivo dictamen presenta argumentos relacionados con el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-057, en los que en su parte pertinente solicita:

“... solicito que se tenga por presentada la presente contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-057; que se incorpore y valore la prueba anunciada; que se considere que los hechos tuvieron origen en fuerza mayor y caso fortuito previamente conocidos por ARCOTEL; que se reconozca la ausencia de dolo, mala fe, beneficio económico, obstrucción y reincidencia; que se tenga por presentado y se autorice el plan de subsanación técnico operativo propuesto; que se apliquen las atenuantes previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones; y que, en atención a la naturaleza de la infracción imputada, la inexistencia de afectación grave acreditada y la conducta colaborativa del administrado, se emita el dictamen que en derecho corresponda recomendando la abstención de sanción o el archivo del procedimiento.

Subsidiariamente, únicamente en el evento no consentido de que la Autoridad considere procedente la imposición de una sanción, solicito que se aplique la sanción mínima legal posible, debidamente motivada, calculada sobre el monto de referencia real y considerando todas las atenuantes existentes en el expediente. Se adjunta impuesto a la renta 2025 de ESMEDIOS PRODUCCIONES C.L.”

ANÁLISIS:

La Constitución de la República del Ecuador publicado en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, en el **artículo 83 numeral 1** referente a determina: “(...) **Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)**”, el artículo **313** de la norma ibídem manifiesta: “(...) **El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. **Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (...)**” (Resaltado y subrayado fuera de texto original)

El artículo 24 numerales 2, 3, 6 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones manifiesta:

“(...) **Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: (...) **2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) 6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.; 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.** (...)”.

EL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL NO. 144, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, MODIFICADO EL 14 DE MAYO DE 2020, establece:

“(...) DISPOSICIONES GENERALES

Quinta. - En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante, el poseedor del mismo se someterá al régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de ser

el caso con observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación conforme corresponda, así como a las demás acciones o sanciones que se deriven del ordenamiento jurídico vigente. (...)

El Título Habilitante suscrito por el Poseedor del Título Habilitante Para la Prestación del Servicio de Televisión de Señal Abierta **COMPAÑÍA ESMEDIOS-PRODUCCIONES C.L.**, no es más que un contrato (prestación de servicios de telecomunicaciones), que desde el punto de vista etimológico, proviene del latín “*contractus*”, lo que en la misma lengua como participio significa “*contrahere*” (lo contraído); por consiguiente, el contrato o título habilitante – recurriendo a la literalidad de su significado desemboca en una situación que debe de dar origen a un “*viculum iuris*” el cual es dotado de caracteres especiales para que en última ratio se constituya como una obligación. (Lo subrayado me pertenece).

La ley ecuatoriana establece que “*para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad*”, se necesita: “1. Que sea legalmente capaz; 2. Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. Que recaiga sobre un objeto lícito; y, 4. Que tenga una causa lícita” (C.C. Art. 1461). Así, la ley ecuatoriana establece los requisitos para que un acuerdo sea considerado un contrato legalmente exigible. Si el acuerdo se realizó entre personas capaces de contratar, que dieron su consentimiento libre e informado, sobre una cosa o un hecho lícitos, y por una razón lícita, entonces el acuerdo es un contrato que merece la protección legal. No es necesario que exista una consideration como en el Derecho anglosajón. Esto último explica, por ejemplo, porque mientras en el Derecho anglosajón la donación no es un contrato por carecer de consideration, en el Ecuador la donación si es un contrato (Larrea Holguín, 2011, p. 295).¹

En relaciones de largo plazo o en relaciones que pueden comprometer el buen nombre de una persona, por ejemplo, el incumplimiento del contrato puede tener un impacto económico lo suficientemente fuerte para asegurar que el contrato sea cumplido, en este sentido, el derecho de los contratos, se mira como un mecanismo, que delimita las reglas de juego que deben seguirse por las partes contratantes, y cuando ello no ocurre, como supone el caso en análisis, la administración moldea su actuar, en base a lo que fue pactado por el administrado y a la postre no cumplido, pues ello supone que el administrado ha defraudado la confianza de la contraparte, en este caso del Estado.

La ley vigente determina que existen elementos o requisitos de los contratos, los cuales se clasifican en: cuanto a su **naturaleza**, a su **esencia** y los **puramente accidentales**; para lo cual el Código Civil establece en el artículo 1460 que en todo contrato se distinguen las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza y las puramente accidentales. Así son de la esencia aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno o en última ratio degenera en un contrato distinto; estos elementos son entendidos también por aquellos que establece el artículo 1461, el cual indica que para que una persona se obligue para con otra mediante un acto o declaración de voluntad es necesario elementos esenciales propios de toda declaración estos son los siguientes: objeto lícito, causa lícita, capacidad y consentimiento. (El énfasis y subrayado me pertenece).

Conforme lo establecido en La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los prestadores deben “3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

De lo revisado el informe técnico de control **Nro. IT-CZO2-C-2025-0298** de 18 de junio de 2025, se observa entre otros aspectos que el Poseedor del Título Habilitante Para la Prestación del Servicio de Televisión de Señal Abierta **COMPAÑÍA ESMEDIOS-PRODUCCIONES C.L.** (estación de televisión abierta “LAS PALMAS TV” (CANAL 41), fue detectada sin emisiones en los periodos de más de 8 días consecutivos señalados en la Tabla No. 3 del informe señalado, esto sin contar con una autorización de la ARCOTEL para suspender transmisiones,

¹ <https://uees.edu.ec/descargas/libros/2019/teoria-del-contrato.pdf>

incumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Por lo expuesto, del análisis realizado se llegó a la conclusión unívoca del posible cometimiento de una infracción administrativa, en ese sentido esta Autoridad, de las pruebas de cargo que obran del expediente, que se valoran como pertinentes al caso, útiles para resolver la situación jurídica del administrado, y conducentes a determinar la verdad procesal administrativa; pues cumplen la finalidad de acreditar los hechos alegados por la Administración Pública²; siendo por tanto, obligación de la suscrita considerar la existencia de dichas pruebas de cargo ordenadas en el expediente administrativo para sustentar su decisión³; que llevan a la convicción de que, la infracción imputada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-057, de 19 de mayo de 2026, existe, pues se ha configurado el hecho como tal, sustentado en una norma previamente dictada por autoridad competente⁴.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

4.1. Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número “3.” de este acto administrativo, titulado “LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –”, se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrados, quien a pesar haber sido notificada en legal y debida forma, no solo con el acto de inicio, si no con las posteriores actuaciones administrativas, a las cuales la administrada no compareció a ejercer su derecho a la defensa; por lo que, este hecho procesal no opta para la toma de una decisión; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita a la suscrita, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

4.2. La sanción que se pretende imponer, conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-046, de 03 de julio de 2026. –

En el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2026-046, de 03 de julio de 2026, luego de los análisis técnicos y jurídicos que obran del expediente administrativo, la Facultad Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los numerales 10 y 11 determinó:

² Artículo 193 del Código Orgánico Administrativo: “En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados, se aplicará las disposiciones de este capítulo. A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.”

³ Artículo 195 del Código Orgánico Administrativo: “En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública”.

⁴ Artículo 76, número 3 de la Constitución: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

“Los resultados de la consulta al “Sistema de Ingresos por tipo de Servicio” de la ARCOTEL, realizada el día 03 de julio de 2026⁵, han permitido constatar que la compañía ESMEDIOS-PRODUCCIONES C.L., poseedora del TÍTULO HABILITANTE PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA, no entregó la información requerida en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; por lo cual, al no poder obtener información necesaria para determinar el monto de referencia, corresponde aplicar artículo 122, literal a), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que especifica:

“Artículo 122.- Monto de referencia.

(...)

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores. (...)”

*En consecuencia, tomando en cuenta que la disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa, corresponde a una infracción de SEGUNDA CLASE; y, que se ha determinado la consideración de una (1) circunstancia atenuante determinada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, no se configuran agravantes del artículo 131 de la citada norma; se determina que el valor de la multa a imponerse correspondería a: **CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CON 56/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 4.232,56).***

CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN.

De conformidad con lo actuado y sustanciado dentro de la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado mediante ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-057 de 19 de mayo de 2026; y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, la Función Instructora considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR lo siguiente:

Que de conformidad con los hechos verificados y los elementos de convicción incorporados al expediente administrativo, se determina que la compañía ESMEDIOS-PRODUCCIONES C.L., poseedora del título habilitante para la prestación del servicio de televisión abierta denominado “LAS PALMAS TV”, matriz de la ciudad de Esmeraldas, canal 41, incumplió la obligación prevista en el artículo 24, numeral 2, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al suspender la prestación del servicio por un período superior a ocho (8) días consecutivos, sin contar con la autorización previa de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conducta que se subsume en la infracción administrativa de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b), número 17, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

⁵ Las capturas de la consulta al “Sistema de Ingresos por tipo de Servicio” de la ARCOTEL, se pueden visualizar al finalizar el presente documento.

Que se verifica la concurrencia de la circunstancia atenuante prevista en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; mientras que no resultan aplicables las circunstancias agravantes del artículo 131 de la citada norma.

Que la potestad sancionadora de la Administración respecto de los hechos analizados se encuentra vigente; lo cual deberá ser considerado al momento de emitir la resolución correspondiente”.

4.3. Análisis de atenuantes y agravantes. –

Al tratar de los atenuantes y agravantes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Administración de Justicia, en la sentencia dictada en el caso 17811-2017-00075 seguido por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, estableció:

“V: DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN.- (...) CUARTO.- En virtud de las alegaciones de las partes y el objeto de la litis, los problemas jurídicos a resolver se centran en establecer: (...) 2) Si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción. (...)Respecto al segundo problema jurídico, esto es, si en la Resolución ARCOTEL 2016-051, al establecer el monto de la multa que se impone a la actora se cumplió con el examen de proporcionalidad de la sanción, se tiene presente que toda sanción no es un efecto primario de las normas jurídicas, sino un efecto derivado y secundario. Las normas jurídicas se caracterizan por la imposición de deberes y la correlativa atribución de derechos. Sólo en el caso de que falle esta estructura, se impondría la sanción.- Lo que obliga a recurrir al sistema normativo para el caso, específicamente al Art. 118 de la LOT, establece en el numeral 11. ‘ El incumplimiento de los valores objetivos de los parámetros de calidad contenidos en los títulos habilitantes, planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por la agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones’, y el Art. 121 prescribe las sanciones para los Permisarios de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, que incluye a las infracciones de segunda clase, en cuyo numeral se dispone: ‘Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre 0.03% al 0.07% del monto de referencia.’; y a su vez el monto de referencia se obtiene con base a los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, conforme lo establece el Art. 122 de la ley ibídem.- Tratadistas del Derecho Administrativo, como García Enterria, sobre el principio de proporcionalidad ha mencionado: ‘En concreto, en el ámbito administrativo, este principio se manifiesta, por un lado como regla de moderación y funcionalidad, ya que las sanciones habrán de ser en cada caso las necesarias para que la privación cumpla su finalidad represiva y preventiva.’, en página Web: [www/guiasjuridicas.wolterskluwer.es](http://www.guiasjuridicas.wolterskluwer.es).- Sentido con el cual se recoge el principio de proporcionalidad en la Constitución de la República en el Art. 76 numeral 6.- En la especie, el Tribunal constata que en el acápite Análisis, numeral 3.4 de la Resolución sancionatoria No. ARCOTEL 2016-051, se indica: ‘Para establecer la multa económica a imponer, se debe tomar en cuenta el contenido del memorando No. ARCOTEL-EQR-2016-0057-M de 10 de marzo de 2016, en el que se informa a la Coordinación Zonal 2 que la declaración del impuesto a la renta de la empresa OTECEL S.A. correspondiente al ejercicio económico 2014 para el servicio Móvil Avanzado (SMA), asciende a la cantidad de USD 631.048.996,34 (SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS DOLARES CON 34/100), adicionalmente en el presente caso, existe una circunstancia atenuante y ninguna agravante, por lo que se toma en cuenta la medida entre la mínima y máxima sanción económica, que corresponde a una sanción de segunda clase y se descuenta el 25% por la atenuante mencionada, con lo que se obtiene que el valor de la multa alcanza la suma de 287.916,09 USD (DOSCIENOS OCHENTA Y SIETE MIL, NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES, CON NUEVE CENTAVOS).’ Además en el Art. 3 de la misma resolución sancionatoria, se dice: Imponer a la empresa Operadora OTECEL S.A.... la sanción económica prevista en el art. 121 como de segunda clase de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, del

Página 13 de 19

monto de referencia tomado del Formulario de Homologación de ingresos, Costos, Gastos por tipo de servicio, concretamente del Servicio Móvil Avanzado; esto es, DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SEIS DOLARES CON NUEVE CENTAVOS ... que corresponde al 0,045625% del monto de referencia, valor que deberá sea cancelado en la Unidad Financiera Administrativa...'. De lo verificado, ARCOTEL cumple con especificar los parámetros establecidos para el cálculo de la multa, y es más aplicando el principio constitucional de proporcionalidad para imponer la sanción, este caso, la multa, ha considerado la única atenuante cotejada, al amparo de lo dispuesto en el Art. 130 de la LOP, antes referido, y empleando el monto de referencia dispuesto en el Art. 121 de la ley referida, establece la multa en el 0,045625% del monto de referencia, porcentaje al que llegó, luego de ponderar entre los extremos de los rangos legales para la sanción, para luego descontar el 25% por la atenuante, obteniendo una multa que no supera al máximo porcentaje legal, esto es, al 0.07%, de lo que el Tribunal estima que se ha establecido una justa proporcionalidad entre la sanción con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta, observándose de este modo el numeral 6 del Art. 76 de la Norma Suprema, que integra al principio de proporcionalidad como parte del derecho al debido proceso.- Consecuentemente, en el caso sub judice, tanto el Coordinador Zonal 2 de ARCOTEL al establecer la sanción en la resolución No. ARCOTEL 2016-051 cuanto la Directora Ejecutiva de ARCOTEL al ratificar dicha sanción cuando niega el recurso de apelación, en calidad de autoridades competentes han realizado una cuidadosa tipificación de las conductas ilícita y la medición razonable de sus consecuencias a través de una valoración adecuada de los reacciones punitivas frente a los bienes jurídicos afectados y las lesiones causadas.” (Lo subrayado fuera del texto original)

En este sentido, la sentencia dictada en la causa 17811-2017-00338 seguida por OTECEL S.A. en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, al tratar el tema de atenuantes y agravantes, estableció:

“5. Motivación.- (...) 5.7. Con respecto a la resolución impugnada ARCOTEL-CZO2-2016-014 de 10 de noviembre de 2016 tiene una indebida proporcionalidad de la sanción impuesta, el artículo 76 de la Constitución de la República, establece que “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 6. La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza” (énfasis es nuestro). Del control de legalidad realizado por este Tribunal se desprende que la sanción impuesta se consideró lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece los techos máximos de los montos de las sanciones y adicionalmente no se tomaron en consideración los atenuantes que manifiesta la actora, por cuanto en el presente caso no se cumplieron, pues la accionante no subsanó íntegramente la infracción de forma voluntaria, ni reparó íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de que se le imponga la sanción como lo dispone la norma aludida. En virtud de lo expuesto que, es evidente que la resolución impugnada fue emitida observando las disposiciones legales y reglamentarias referidas anteriormente; sin violentar los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 76, números 1, 3; y, 82, en su orden.”

Conforme al Dictamen No. FI-CZO2-D-2026-046, de 03 de julio de 2026, y respecto al análisis de los documentos que obran de expediente, los mismos guardan relación con la valoración de los atenuantes y agravantes determinados en el artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al respecto de lo cual se determina lo siguiente:

“ATENUANTES

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador.

Con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2026-2128-M de 08 de junio de 2026, la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica: "(...) Al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 08 de junio de 2026, se informa que el Concesionario ESMEDIOS-PRODUCCIONES C.L., no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2026-057 de 19 de mayo de 2026." Por lo que se considera que **es plenamente aplicable** la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

En el presente caso, la contestación al Acto de Inicio fue presentada de manera extemporánea; por tanto, su contenido no puede ser valorado para efectos de determinar la configuración de la circunstancia atenuante prevista en el numeral 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Adicionalmente, del expediente administrativo no se evidencia que el administrado haya presentado un plan de subsanación para su autorización por parte de la ARCOTEL, conforme lo exige la referida disposición legal.

En consecuencia, **no se configura** la circunstancia atenuante prevista en el numeral 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al no haberse acreditado el cumplimiento de los presupuestos establecidos para su procedencia, por lo que no corresponde su aplicación en el presente procedimiento administrativo sancionador.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

El numeral 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece como circunstancia atenuante haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción. Por su parte, el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones define la subsanación integral como la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar la conducta constitutiva de la infracción.

En el presente caso, la infracción consiste en la suspensión de la prestación del servicio por un período superior a ocho (8) días consecutivos, conducta que se configura una vez transcurrido el plazo previsto en la norma. En consecuencia, al tratarse de una infracción consumada, la posterior reanudación del servicio no corrige ni elimina el incumplimiento ya materializado, por lo que no constituye una subsanación integral en los términos de la normativa aplicable.

En virtud de lo expuesto, no se configura la circunstancia atenuante prevista en el numeral 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que la misma **no resulta aplicable** dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la revisión de los documentos que conforman el expediente administrativo no se evidencia que el administrado haya reparado integralmente daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción, en los términos previstos en el artículo 130 numeral 4 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 4, literal j), de la Resolución Nro. ARCOTEL-2022-0107.

Asimismo, no consta en el expediente elemento alguno que permita determinar la existencia de daños susceptibles de reparación derivados de la conducta infractora objeto del presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, **no resulta aplicable** la circunstancia atenuante prevista en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

AGRAVANTES

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se cuenta con evidencia que permita determinar que el Presunto Responsable ha obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control de la ARCOTEL; por lo tanto, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador esta circunstancia no se considera como agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se cuenta con evidencia que permita determinar que el Presunto Responsable ha obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción; por lo tanto, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador esta circunstancia no se considera como agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se cuenta con evidencia que permita determinar el carácter continuado de la conducta infractora por parte del Presunto Responsable; por lo tanto, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador esta circunstancia no se considera como agravante.

Es importante señalar que en el análisis realizado a las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respectivamente, el cual se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, se ha **determinado una (1) circunstancia atenuante** determinada en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, **no se configuran agravantes** del artículo 131 de la citada norma; lo cual deberá ser considerado al momento de determinar la sanción correspondiente."

4.4. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que el Poseedor del Título Habilitante Para la Prestación del Servicio de Televisión de Señal Abierta **COMPAÑÍA ESMEDIOS-PRODUCCIONES C.L.** (estación de televisión abierta "LAS PALMAS TV" (CANAL 41), no cumplió con la entrega del plan de contingencia para 2022, mientras se encontraba vigente su título habilitante, de acuerdo al plazo establecido en el artículo 5 de la Norma que Regula la Presentación de los Planes de Contingencia, por parte de los Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones, inobservando el Artículo 24, numerales 3 y 28 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad del administrado.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO. ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. ÓRGANO. COMPETENTE. –

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y

en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “(...) *que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que la Directora Técnica Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal No. CADT-2024-0815, de 12 de noviembre de 2024, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó a la señora MGS. Norminha Deciree García Velásquez en calidad de Directora Técnica Zonal 2 de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8. RESOLUCIÓN. –

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el Dictamen No. FI-CZO2-D-2026-046, de 03 de julio de 2026, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que el Poseedor del Título Habilitante Para la Prestación del Servicio de Televisión de Señal Abierta **COMPAÑÍA ESMEDIOS-PRODUCCIONES C.L.** (estación de televisión abierta “LAS PALMAS TV” (CANAL 41) es responsable del hecho reportado en el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2025-0298 de 18 de junio de 2025, elaborado por la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 2 la ARCOTEL, el cual dio origen al Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2026-057** de 19 de mayo de 2026, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de segunda clase tipificada en el artículo 118, letra b), número 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debido a que, el Poseedor del Título Habilitante Para la Prestación del Servicio de Televisión de Señal Abierta **COMPAÑÍA ESMEDIOS-PRODUCCIONES C.L.** (estación de televisión abierta “LAS PALMAS TV” (CANAL 41), fue detectada

sin emisiones en los periodos de más de 8 días consecutivos señalados en la Tabla No. 3 del informe señalado, esto sin contar con una autorización de la ARCOTEL para suspender transmisiones, incumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3. – IMPONER al Poseedor del Título Habilitante Para la Prestación del Servicio de Televisión de Señal Abierta **COMPAÑÍA ESMEDIOS-PRODUCCIONES C.L.** (estación de televisión abierta “LAS PALMAS TV” (CANAL 41), con RUC 0891782616001 la multa de CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CON 56/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 4.232,56) de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; considerando una (1) circunstancia atenuante determinada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, ninguna circunstancia agravante establecida en el numeral 2 del artículo 131 de la citada norma;

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida 9 de Octubre N 27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4. – DISPONER, al Poseedor del Título Habilitante Para la Prestación del Servicio de Televisión de Señal Abierta **COMPAÑÍA ESMEDIOS-PRODUCCIONES C.L.** (estación de televisión abierta “LAS PALMAS TV” (CANAL 41), observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, y demás normativa vigente aplicable, incluyendo su título habilitante otorgado por el Estado ecuatoriano.

Artículo 5. – INFORMAR, al Poseedor del Título Habilitante Para la Prestación del Servicio de Televisión de Señal Abierta **COMPAÑÍA ESMEDIOS-PRODUCCIONES C.L.** (estación de televisión abierta “LAS PALMAS TV” (CANAL 41), que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6. – DISPONER, conforme lo solicitado por la Coordinación Técnica de Control mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0617-M de 29 de abril de 2026, notifíquese el presente acto administrativo a las Coordinaciones Técnicas de Títulos Habilitantes y de Control, a las Coordinaciones Generales Administrativa Financiera y Jurídica, a fin de que tomen conocimiento y conforme al ámbito de sus competencias y la normativa vigente, procedan a dar cumplimiento a la presente Resolución.

Artículo 7. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Poseedor del Título Habilitante Para la Prestación del Servicio de Televisión de Señal Abierta **COMPAÑÍA ESMEDIOS-PRODUCCIONES C.L.** (estación de televisión abierta “LAS PALMAS TV” (CANAL 41) a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a la dirección de correo electrónico: laspalmastv@gmail.com y vivianacaicedo13@hotmail.com; así como también a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional observando lo dispuesto en el Ley Orgánica de Protección de Datos su Reglamento de aplicación y demás normativa emitida por la Superintendencia de Protección de Datos Personales. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 16 de julio de 2026.

MGS. NORMINHA DECIREE GARCÍA VELÁSQUEZ
DIRECTORA TÉCNICA ZONAL 2
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:

Abg. Alejandra Chávez
Analista Jurídica
Coordinación Zonal 2
ARCOTEL